

ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN FORMULADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO CFT/DE/004/24.

(CFT/DE/004/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

I.1.- Aprobación de la resolución de 10 de abril de 2025.

El 10 de abril de 2025 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución relativa al conflicto de acceso CFT/DE/004/24. Por medio de esta resolución se estimó el conflicto de acceso a la red de transporte de electricidad planteado por CPD Edge Solutions, S.L.U., dejando sin efecto el permiso de acceso de [SOCIEDAD 1] para la instalación [---] 2 (y la ulterior actualización el mismo), y requiriendo al gestor de la red de transporte (Red Eléctrica de España, S.A.U.) que evalúase la solicitud de acceso para esa instalación de modo que el punto considerado a efectos de acceder a la red permitiese -en relación con la solicitud de acceso de CPD Edge Solutions- satisfacer los principios de acceso de terceros, y de eficiencia y sostenibilidad en el uso de la red.

En su parte dispositiva, la resolución aprobada acordaba lo siguiente:

"PRIMERO- Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por CPD EDGE SOLUTIONS, S.L.U. con motivo de la comunicación denegatoria de 4 de diciembre de 2023 e

relación con la solicitud de acceso y conexión para una instalación de consumo de 500MW a conectar en el nudo Calatorao 220kV, Zaragoza.

SEGUNDO- Dejar sin efecto la propuesta previa de 29 de noviembre de 2023 y el permiso de acceso y conexión de 1 de diciembre de 2023 otorgados inicialmente a [SOCIEDAD 1] y actualmente transferidos a [SOCIEDAD 2] para el proyecto [---] 2, así como su posterior actualización de aumento de capacidad.

TERCERO- Dejar sin efecto la comunicación denegatoria de 4 de diciembre de 2023 por la que se deniega la solicitud de acceso y conexión promovida por CPD EDGE SOLUTIONS, S.L.U. para sus instalaciones Black Marble ES_1 y Black Marble ES_2

CUARTO- Otorgar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. un plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la presente resolución para evaluar la solicitud de acceso y conexión del proyecto [---] 2, a fin de cumplir, de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto, con los principios de acceso de terceros a la red, y eficiencia y sostenibilidad en el uso de la misma.”

El 11 de abril de 2025 Red Eléctrica de España accedió a la notificación de esta resolución.

I.2.- Solicitud de aclaración presentada por Red Eléctrica de España.

El 20 de mayo de 2025 Red Eléctrica de España ha presentado en el registro de la CNMC una solicitud de aclaración de la resolución de 10 de abril de 2025. En esta solicitud, Red Eléctrica de España expone que considera que hay dos posibilidades para cumplir con la resolución aprobada:

- 1) “*Otorgar permiso de acceso y conexión a ambos solicitantes sobre las siguientes posiciones: una posición a Cpd Edge para la conexión de 150 MW y otra posición a [SOCIEDAD 1] por 100 MW. Esta opción, podría suponer no atender el orden de prioridad de las solicitudes de acceso, teniendo en cuenta que [SOCIEDAD 1] había solicitado una determinada capacidad y ambas posiciones para desarrollar sus proyectos.”*
- 2) “*Otorgar propuesta previa de acceso y conexión a [SOCIEDAD 1] en las posiciones CON3 y CON4 por la potencia solicitada inicialmente de 100 MW, justificando adecuadamente que, independientemente de a quién se otorguen cada una de las dos posiciones, no hay una diferencia de coste para el sistema. La tramitación de la solicitud de Cpd Edge quedaría suspendida en virtud del artículo 14 del RD 1183/2020, hasta que [SOCIEDAD 1] manifestara su aceptación, rechazo o la revisión de la propuesta previa. En estas condiciones, [SOCIEDAD 1] tendría una ventana de oportunidad en la que, de forma voluntaria, y conociendo el texto de la Resolución y de la ejecución por parte de*

Red Eléctrica, podría decidir sobre la posibilidad de modificar su proyecto dejando una posición libre para Cpd Edge y los 150 MW que quedarían disponibles en el nudo. Por el contrario, de aceptar [SOCIEDAD 1] dicha propuesta previa, Red Eléctrica emitiría una nueva denegación a Cpd Edge.”

Red Eléctrica de España consulta sobre cuáles de estas opciones seguir, indicando que, de no recibir contestación antes del 30 de mayo de 2025, optará por la segunda de estas alternativas:

“Por lo expuesto, a los efectos de dar cumplimiento a la Resolución, se solicita a esa CNMC que aclare si la solución de procedimiento que se propone en el presente escrito corresponde a lo requerido en la Resolución, manifestando antes del 30 de mayo de 2025 si:

- (i) *Red Eléctrica debe emitir una propuesta previa de acceso y conexión a cada consumidor en cada una de las dos posiciones disponibles, por 100 MW a [SOCIEDAD 1] y por 150 MW a Cpd Edge.*
- (ii) *Red Eléctrica debe emitir una propuesta previa de acceso y conexión a [SOCIEDAD 1] en las dos posiciones disponibles CON3 y CON4, sujeta a la aceptación, rechazo o la revisión de la propuesta previa por [SOCIEDAD 1].*
- (iii) *Alternativamente a las dos soluciones anteriores, considerar cualesquiera otras opciones previstas en la normativa vigente que estime la CNMC.*

Si, por el contrario, antes de la mencionada fecha, no se hubiera recibido respuesta a la presente aclaración, se informa a esa CNMC que Red Eléctrica procederá conforme a lo propuesto en el apartado (ii) de tal forma que esa CNMC considere cumplida la Resolución por parte de Red Eléctrica.”

I.3.- Comunicación a los demás interesados de la solicitud de aclaración y alegaciones de los mismos.

Por escrito de 27 de mayo de 2025 se dio traslado de la solicitud de aclaración formulada por Red Eléctrica de España al resto de interesados en el procedimiento; lo que, asimismo, se puso en conocimiento de Red Eléctrica de España.

Conocida esta actuación, Red Eléctrica de España presentó el 30 de mayo de 2025 un escrito ante la CNMC indicando que, “*considerando que el pronunciamiento que pueda emitir esa CNMC tras la aclaración presentada puede condicionar la forma de ejecutar la Resolución, atendiendo a un criterio de prudencia y razonabilidad, Red Eléctrica dará cumplimiento a la misma una vez se produzca dicho pronunciamiento por esa CNMC, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica*”, lo que solicitaba “*se informe a las partes interesadas en el presente conflicto*”. Este nuevo escrito de

Red Eléctrica de España fue trasladado el 2 de junio de 2025 a los restantes interesados.

El 6 de junio de 2025 se han recibido alegaciones de CPD Edge Solutions, en las que considera improcedente la actuación seguida por Red Eléctrica de España con su solicitud de aclaración, y entiende que sería arbitraria la decisión anticipada por esa empresa; alude, por lo demás, a los perjuicios que está teniendo por no poder disponer de acceso. Solicita que se “*dicte una aclaración de la Resolución en la que se estipule que REE que debe emitir a la mayor brevedad sendas propuestas previas de acceso y conexión para instalaciones de consumo: / • Una de 150 MW en favor de CPD Edge en la posición CLAT220-CON4. / • Una de 100 MW en favor de [SOCIEDAD 1] en la posición CLAT220-CON3.*”

El 9 de junio de 2025 se ha recibido en el registro de la CNMC un escrito de [SOCIEDAD 2] y otro de [SOCIEDAD 1], de contenido coincidente, en el que exponen que la segunda opción planteada por Red Eléctrica de España en su solicitud de aclaración es la única que sería conforme al ordenamiento jurídico, por respetar la prioridad temporal. Estas empresas defienden su derecho a disponer de dos conexiones (en las posiciones 3 y 4) para que el centro de datos que promueven (y en el que consiste su instalación) pueda hacer frente a “indisponibilidades de la red no planificadas”. Solicitan lo siguiente: “*(i) respecto a la solicitud de aclaración de REE confirmar que únicamente la propuesta consistente en dar el acceso y conexión a [SOCIEDAD 1] en las dos posiciones disponibles CON3 y CON4 es la que da estricto cumplimiento a la Resolución de la CNMC; (ii) tomar por acreditado la aceptación por [SOCIEDAD 1] y [SOCIEDAD 2] de los términos y condiciones en las que REE formula esa propuesta de acceso y conexión, y (iii) que, por ello, se deberá otorgar el acceso y conexión a [SOCIEDAD 2] en las posiciones disponibles CON3 y CON4 del Nudo de Calatorao, quedando las solicitudes de CPD denegadas.*”

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Sobre el contenido de la resolución aprobada por la CNMC.

La resolución de la CNMC de 10 de abril de 2025 relativa al conflicto CFT/DE/004/24 parte de la determinación de los hechos siguientes:

- [SOCIEDAD 1] presentó el 12 de agosto de 2022 una solicitud de acceso para consumo para el proyecto “[--] 1” en relación con las posiciones 1 y 2 de la subestación de Calatorao 220 kV, por 200 MW de capacidad. Esta solicitud fue subsanada el 20 de septiembre de 2022; obtuvo propuesta previa favorable el 16 de enero de 2023, y permiso de acceso el 10 de febrero de 2023. (Folio 170 del expediente administrativo.)

- [SOCIEDAD 1] presentó el 7 de septiembre de 2023 una segunda solicitud de acceso para consumo, para el proyecto “[--] 2”, en relación con la posición 3 de la subestación de Calatorao 220 kV¹, por 100 MW de capacidad. (Folios 195 a 197 del expediente administrativo.)
- El 21 de septiembre de 2023 CPD Edge Solutions presentó una solicitud de acceso para consumo en relación con la posición 3 de la subestación de Calatorao 220 kV, por 500 MW de capacidad. (Folios 214 a 216.)
- El 28 de noviembre de 2023 la segunda solicitud de acceso de [SOCIEDAD 1] obtuvo propuesta previa favorable, y el 1 de diciembre de 2023 obtuvo permiso de acceso. (Folio 171.)
- A pesar de que existían 150 MW de capacidad disponibles, el 4 de diciembre de 2023 la solicitud de acceso de CPD Edge Solutions es denegada, por falta de posiciones disponibles. (Folio 219.)
- El 21 de diciembre de 2023 [SOCIEDAD 1] solicita una ampliación de capacidad por los 150 MW de capacidad que quedaban disponibles, que le es concedida por Red Eléctrica de España, agotando con ello la capacidad del nudo. (Folio 234.)

Ante estos hechos, la resolución de 10 de abril de 2025 valora que, de acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, no corresponde al consumidor determinar en qué posición de la subestación se conecta a la red de transporte, sino al gestor de la misma evaluar dónde puede y debe conectarse. En este sentido, la solicitud de un consumidor no puede condicionar el otorgamiento del acceso que realice el gestor de la red de transporte, conduciendo a la infrautilización de la capacidad de la red.

Por ello, conforme a los principios de acceso de terceros a la red, y eficiencia y sostenibilidad en el uso de la misma, se deja sin efecto el permiso otorgado a la segunda solicitud de acceso de [SOCIEDAD 1] (proyecto “[--] 2”), así como su actualización (que amplía capacidad), y se retrotraen las actuaciones para que se valore esa solicitud de acceso de modo que la solución aplicada no vulnere el derecho de CPD Edge Solutions a acceder a los 150 MW disponibles.

II.2.- Sobre la aclaración solicitada.

La resolución de 10 de abril de 2025 no entra en señalar soluciones de acceso concretas a Red Eléctrica de España.

¹ Si bien, la solicitud de acceso presentada contempla dos líneas de enlace, se refiere formalmente a la posición 3 de la subestación únicamente (“CLAT220-CON3”).

En su evaluación posterior a la resolución, Red Eléctrica de España ha identificado dos posibilidades a los efectos de cumplir con las prescripciones indicadas en esa resolución:

- 1) Otorgar acceso a [SOCIEDAD 1] en una posición por 100 MW y a CPD Edge Solutions en otra posición por 150 MW.
- 2) Otorgar acceso a [SOCIEDAD 1] -en las posiciones 3 y 4- por 100 MW, dejando a CPD Edge Solutions sin acceso de momento.

De las dos soluciones mencionadas, resulta evidente que la primera cumple con la resolución y que la segunda no se ajusta a la misma. En realidad, la solución 2) es la misma que fue aplicada en su día por Red Eléctrica de España, y que la resolución de la CNMC ya ha considerado improcedente, acordando por ello la estimación del conflicto.

Red Eléctrica de España cuestiona que la primera de estas soluciones se acomode al principio de prioridad temporal.

Al contrario; es la solución 2), que fue aplicada en su momento por Red Eléctrica de España, la que -aparte de denegar el acceso a un interesado cuando había capacidad disponible- condujo a la quiebra del principio de prioridad temporal: Cuando el 21 de septiembre de 2023 CPD Edge Solutions presentó su solicitud de acceso había 150 MW disponibles; por vía de las solución aplicada por Red Eléctrica de España esos 150 MW acabaron otorgándose a [SOCIEDAD 1] en virtud de la una solicitud realizada tres meses después (el 21 de diciembre de 2023).

Este tipo de situaciones no debe producirse. No es admisible que la capacidad de la red no pueda usarse sólo por el hecho de que un sujeto (que inicialmente no está solicitando acceso para la totalidad del margen de capacidad existente) cope las posiciones disponibles. Ya se ha dicho que no corresponde al interesado determinar la solución de conexión a transporte a través de la que va a tener acceso; eso es responsabilidad de Red Eléctrica de España, y, cuando el 28 de noviembre de 2023 Red Eléctrica de España emite propuesta previa a la segunda solicitud de [SOCIEDAD 1] sabía que existía una solicitud de acceso (presentada el 21 de septiembre de 2023) de otro sujeto (CPD Edge Solutions) al que la concesión de acceso a [SOCIEDAD 1] en las posiciones 3 y 4 iba precisamente a impedir acceder a la capacidad restante.

La segunda solicitud de [SOCIEDAD 1] se refiere a la instalación “[--] 2”; las pretensiones de seguridad del suministro para esa instalación que tenga el solicitante de acceso no pueden determinar la restricción del derecho de acceso de otros sujetos, cuando resulta que hay capacidad disponible para esos otros sujetos, y cuando resulta que el acceso de esos otros sujetos puede realizarse precisamente porque no implica lesión de las condiciones de seguridad, calidad y fiabilidad en el uso de la red.

Cabría en abstracto plantearse posibilidades adicionales a las indicadas por Red Eléctrica de España en su solicitud de aclaración (a los efectos, por ejemplo, de articular un segundo enlace de la instalación “[---] 2”, que podría efectuarse con diferentes opciones, poniendo también en juego las posiciones 1 y 2 en que la propia [SOCIEDAD 1] tiene acceso). En cualquier caso, de las dos soluciones planteadas por Red Eléctrica de España en la solicitud de aclaración, es la 1) la que permite cumplir con la resolución, según se ha dicho.

Sirvan las consideraciones anteriores en lo que respecta a las normas y principios que, conforme a la regulación sectorial eléctrica, rigen en materia de acceso a la red.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la solución 2) planteada produciría el efecto de expulsar a CPD Edge Solutions (un competidor de [SOCIEDAD 1] en el mercado de prestación de los servicios de almacenamiento y procesamientos de datos) con base en el acaparamiento de las posibilidades de acceder a la red de transporte de energía eléctrica (imprescindible para la prestación de esos servicios) cuando resulta que hay una capacidad de 150 MW que está disponible para aquel sujeto.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Informar a Red Eléctrica de España, S.A. que, de las dos soluciones planteadas por esta empresa los efectos de cumplir la resolución de 10 de abril de 2025, la primera de ellas se acomoda a la citada resolución, y la segunda no.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

- Red Eléctrica de España, S.A.
- CPD Edge Solutions, S.L.U.
- [SOCIEDAD 1]
- [SOCIEDAD 2]

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.